



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4529-SPA-3328

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1379 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4529-SPA-3328, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *La operación de una fábrica de la que se desconoce su cuenta con el uso de suelo necesario para su operación y que desde hace ya mucho tiempo cuenta con maquinaria que quema plásticos, generando emisiones de partículas (...) recientemente fueron colocados sellos de clausura, sin embargo los trabajadores y responsables de la fábrica violan los sellos y tienen actividad sobre todo por las noches, a partir de las 12 de la noche y hasta las 6 de la mañana, presuntamente para evadir acciones de verificación (...) [En el domicilio ubicado en Cerrada San Celso, Manzana 932, Lote 9, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...) [Esquina San Gonzalo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental y de desarrollo urbano, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta contravención al uso de suelo y generación de emisiones de partículas a la atmósfera, en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de partículas a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de partículas que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Por otra parte, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Respecto a la presunta emisión de partículas a la atmósfera, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, el cual se encontraba en funcionamiento, sin que durante la diligencia se constatara la emisión de partículas a la atmósfera derivado de su funcionamiento. Cabe señalar, que tampoco se observó la colocación de sellos en el establecimiento.

En cuanto a la presunta contravención al uso de suelo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Coyoacán vigente, observando que al predio en comento le aplica la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

zonificación HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA (HC), en donde el uso de suelo para almacenamiento, fabricación, quema y reciclaje de plásticos, no se encuentra contemplado dentro de la tabla de Usos de Suelo permitidos pertenecientes al referido Programa, únicamente para producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado).

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio ubicado en Cerrada San Celso, Manzana 932, Lote 9, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, o para la cuenta catastral 059_448_09, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones que considere procedentes. Lo anterior, conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 apartado A, fracción I, numeral c), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

(...) Artículo 14.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: (...)

c) Desarrollo Urbano (...)

Al respecto, dicha autoridad mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0044/2023, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación de su adscripción, inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el predio de mérito, cuyas constancias fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa entidad.

Por lo que será dicha autoridad quien, en materia de desarrollo urbano y presunta contravención al uso de suelo, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, y en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el domicilio denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en Cerrada San Celso, Manzana 932, Lote 9, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, el cual se encontraba en funcionamiento, sin que durante la diligencia se constatará la emisión de partículas a la atmósfera derivado de su funcionamiento.
- En cuanto a la presunta contravención al uso de suelo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Coyoacán vigente, observando que al predio en comento le aplica la zonificación HABITACIONAL CON COMERCIO EN PLANTA BAJA (HC), en donde el uso de suelo para almacenamiento, fabricación, quema y reciclaje de plásticos, no se encuentra contemplado dentro de la tabla de Usos de Suelo permitidos pertenecientes al referido Programa.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio denunciado. Al respecto, dicha autoridad mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0044/2023, informó que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el predio de mérito, cuyas constancias fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa entidad. Por lo que será dicha autoridad quien, en materia de desarrollo urbano y presunta contravención al uso de suelo, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, y en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

MCH/DHA/AJC